



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1318/2024

EXP. N.º 00070-2024-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ELENA RODRÍGUEZ
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Rodríguez García contra la Resolución 6¹, de fecha 6 de diciembre de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 14 de agosto de 2023, doña María Elena Rodríguez García interpuso demanda de *habeas corpus* contra doña Ross Mery Tamata Kehuarucho, juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y contra don José Manuel Mejía Narváez². Denuncia la vulneración de los derechos a la intimidad y a la tutela judicial efectiva.

La recurrente refiere que tiene la condición de demandada en el Expediente 385-2023-0-1001-JR-CI-01, que ha sido acumulado al Expediente 02394-2022, sobre nulidad de acto jurídico, seguido en su contra por don José Manuel Mejía Narváez. Aduce que en el mencionado proceso civil se ha vulnerado su derecho a la intimidad, pues la parte demandante presentó como medio probatorio extemporáneo un dispositivo USB con videos y grabaciones que habrían sido obtenidos sin su consentimiento, lo que constituye una prueba ilícita.

¹ F. 41 del expediente.

² F. 1 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00070-2024-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ELENA RODRÍGUEZ
GARCÍA

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por Resolución 1, de fecha 15 de agosto de 2023, admitió a trámite la demanda³.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁴. Alega que la Resolución 12, de fecha 24 de julio de 2023, no ha sido impugnada. Además de ello, de la demanda no se acredita alguna incidencia negativa y directa en el derecho a la libertad personal, por lo que debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional. Refiere que, en el proceso seguido en el Expediente 385-2023, no se ha emitido alguna resolución que admita como medio de prueba extemporáneo el USB con los videos y audios que la demandante alega que vulneran su derecho a la intimidad; por lo que, al no existir alguna resolución judicial, no existe base para alegar afectación alguna.

Don José Manuel Mejía Narváez contestó la demanda⁵. Refiere que ofreció como medio probatorio extemporáneo en el proceso de nulidad de acto jurídico tramitado con el Expediente 385-2023 un dispositivo USB conteniendo video y audio sobre el hecho controvertido, como consecuencia de una inspección efectuada por la autoridad competente en el bien inmueble constituido por un hospedaje con la razón social Félix Hospedaje, para que sea visualizado en la etapa procesal correspondiente; lo que no supone vulneración alguna de los derechos a la intimidad, libertad personal y tutela procesal efectiva de la demandante.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 28 de setiembre de 2023, declaró improcedente la demanda⁶, por considerar que no existe vinculación entre los hechos expuestos en la demanda y el derecho fundamental a la libertad individual ni los derechos conexos protegidos por el proceso de *habeas corpus*.

³ F. 9 del expediente.

⁴ F. 17 del expediente.

⁵ F. 31 del expediente.

⁶ F. 14 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00070-2024-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ELENA RODRÍGUEZ
GARCÍA

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal no aprecia alguna pretensión concreta en la demanda. Sin embargo, advierte que doña María Elena Rodríguez García cuestiona que don José Manuel Mejía Narvárez haya presentado como medio probatorio extemporáneo un dispositivo USB con videos y grabaciones que habrían sido obtenidos sin su consentimiento, lo que constituye una prueba ilícita, en el proceso civil recaído en el Expediente 385-2023-0-1001-JR-CI-01, que ha sido acumulado al Expediente 02394-2022, sobre nulidad de acto jurídico, en el que tiene la condición de demandada.
2. Alega la vulneración de sus derechos a la intimidad y a la tutela judicial efectiva.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
4. Todo ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad personal. Es por ello que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00070-2024-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ELENA RODRÍGUEZ
GARCÍA

el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 7, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal⁷.
6. Este Tribunal Constitucional aprecia que en el caso de autos se alega la vulneración del derecho a la intimidad; sin embargo, ese derecho es materia de tutela en el proceso de amparo.
7. De otro lado, también se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, empero los hechos expuestos en la demanda no manifiestan agravio concreto en la libertad personal materia de tutela del proceso de *habeas corpus*. En efecto, de autos se advierte que se pretende cuestionar la presentación de un medio probatorio por parte del demandante en un proceso ordinario civil, por lo que no existe una afectación negativa, directa y concreta al derecho a la libertad personal de la demandante que habilite la procedencia del presente proceso constitucional.
8. Finalmente, de los argumentos de la demanda y de los documentos que obran en autos, este Tribunal entiende que respecto a la jueza demandada se cuestiona la Resolución 12, de fecha 24 de julio de 2023, que “DISPONE REQUERIR a José Manuel Mejía Narváez para que dentro del tercer día de notificado alcance **una copia del USB ofrecido como prueba, bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecido dicho medio probatorio.-** AL SEGUNDO MÁS DIGO: Por apersonada María Elena Rodríguez García

⁷ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC7TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00070-2024-PHC/TC
CUSCO
MARÍA ELENA RODRÍGUEZ
GARCÍA

con la casilla judicial N° 120, donde se le hará llegar las notificaciones de ley⁸.” Sin embargo, la citada resolución no incide en forma negativa, directa y concreta en la libertad personal de doña María Elena Rodríguez García.

9. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH

⁸ F. 18 del expediente.